



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2023-00280-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **CONDominio POBLADO TURISTICO SAN MARCOS** contra **CESAR ARMANDO BARON BARON**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$6'786.000 M/Cte.**, por concepto de 39 cuotas de administración correspondientes a los meses xxxxxxxx de enero de 2014 a marzo de 2017, cada una por valor de \$174.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

2.- Por la suma de **\$1'629.000 M/Cte.**, por concepto de 9 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$181.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **\$2'262.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$188.500, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por la suma de **\$2'340.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$195.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

5.- Por la suma de **\$2'428.800 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por

valor de \$202.400, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$2'514.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$209.500, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

7.- Por la suma de **\$2'772.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, cada una por valor de \$231.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

8.- Por la suma de **\$268.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

9.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

5.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

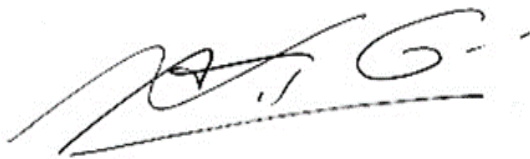
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos dispuestos en la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Egna Rocío Carrera Romero**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp+5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>012</u> de hoy <u>21 DE FEBRERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

